

**SURAMERICANA REURRE AUTO QUE NIEGA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 0800131530042022-00055-00**

Maria Del Pilar Vallejo Barrera <gerencia@mvlegal.com.co>

Jue 16/02/2023 8:55 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: kelly fernandez villalobos <kellyfer_09@hotmail.com>; Camilo Diaz Pastor

<camilodpastor23@gmail.com>; jhonf001ster@gmail.com <jhonf001ster@gmail.com>; Nore Diaz MVLegal S.A.S. <abogado@mvlegal.com.co>

Señor

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Dr. JAVIER VELASQUEZ

Correo electrónico ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO EJECUTIVO con TÍTULO COMPLEJO

RADICADO: 080013153004**2022-00055-00**

DEMANDANTE: CLINICA LA VICTORIA SAS

DEMANDADA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

**ACTUACION: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO QUE NIEGA
TERMINACION POR TRANSACCIÓN y PAGO**

MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA, mayor de edad, portadora de la CC 51764113 de Bogotá, con TP 53311 del CSJ, actuando en calidad de representante legal judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, con **NIT 890.903.407-9** tal y como se encuentra acreditado tanto en la demanda inicial que provino del Juzgado 10 civil municipal de Barranquilla, dentro del proceso con radicado 80014053010**2020030900** como ante Su Despacho, en virtud de las demandas acumuladas 1, 2 y 3, con radicado 2022-00055-00, concuro ante Usted de manera virtual y respetuosa, dentro de la oportunidad legal para interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN al auto de diez (10) de febrero del año en curso, notificado mediante estado del trece (13) del mismo mes y año (2023), auto que negó la terminación del proceso solicitada de manera conjunta por la DEMANDANTE CLINICA LA VICTORIA y la DEMANDADA, mi representada.

Por lo anterior, adjunto al presente en formato PDF:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
2. ANEXOS RECURSO DE REPOSICIÓN

En cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022 copio a las partes involucradas en el presente asunto.

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR VALLEJO B.
MVLegal SAS
Carrera 50 No. 82 79 A5B
Barranquilla
Tel 3003659- 3157052519

Barranquilla, febrero 15 de 2023

Señor

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Dr. JAVIER VELASQUEZ

Correo electrónico ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO EJECUTIVO con TITULO COMPLEJO

RADICADO: 080013153004**2022-00055-00**

Anterior en Juzg 10 Civil Mpal B/quilla: 080014053010**20200030900**

DEMANDANTE: CLINICA LA VICTORIA SAS

DEMANDADA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

ACTUACION: REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AL AUTO DE 10 DE FEBRERO DE 2023 QUE NIEGA TERMINACION POR TRANSACCION

Respetado Señor Juez:

MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA, mayor de edad, portadora de la CC 51764113 de Bogotá, con TP 53311 del CSJ, actuando en calidad de representante legal judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, con NIT 890.903.407-9** tal y como se encuentra acreditado tanto en la demanda inicial que provino del Juzgado 10 civil municipal de Barranquilla, dentro del proceso con radicado 80014053010**2020030900** como ante Su Despacho, en virtud de las demandas acumuladas 1, 2 y 3, con radicado 2022-00055-00, concuro ante Usted de manera virtual y respetuosa, dentro de la oportunidad legal para interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACION al auto de diez (10) de febrero del año en curso, notificado mediante estado del trece (13) del mismo mes y año (2023), decisión que reprochamos parcialmente y solicitamos desde ahora sea revocada en lo pertinente como quiera que descansa en una secuencia de valoraciones y consecuentemente decisiones erradas, como detallaré a lo largo de este escrito.

La decisión recurrida contenida en el referido auto notificado a 13 de febrero de 2023:

Se ha de negar la solicitud de terminación de la demanda principal y acumuladas una y dos, puesto que se encuentra la demanda acumulada 3 de SISMEDICA SAS contra SEGUROS SURAMERICANA S.A., y en el auto de mandamiento de pago proferido inicialmente en septiembre 12 de 2022, se ordenó suspender el pago a los acreedores, y al aceptar el pago de la demanda principal y demandas acumuladas una y dos, se estaría rompiendo con lo establecido en la norma



MARIA DEL PILAR VALLEJO

MV LEGAL S.A.S.

transcrita, puesto que el demandante SISMEDICA SAS, quedaría por fuera del pago de las obligaciones del deudor.

Y pretende sustentarse en:

"... la regla 2 del artículo 463 del C.G.P., señala: En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código. (subrayas del despacho)

Seguidamente, la regla 5 ibidem, señala.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

1.-Sea lo primero manifestar que NO SE OBSERVA en el expediente digital, al que accedimos posteriormente a varias actuaciones luego de la DEMANDA ACUMULADA 3 presentada por SISMEDICA SA, en parte alguna que se haya cumplido con el EMPLAZAMIENTO como lo ordena el código general del proceso en su artículo 108, de tal manera que la vinculación de SISMEDICA SAS en el presente proceso resulta por demás ajena a dicha disposición procesal y extraña como lo precisamos más adelante. Y de ser totalmente irregular su vinculación, lógico es concluir que no puede tornarse en un obstáculo para dar por terminado un proceso en el que la DEMANDANTE CLINICA LA VICTORIA y la DEMANDADA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA celebraron contrato de transacción, tal y como se manifestó en el memorial conjunto de solicitud de terminación del proceso.

2.- De otra parte, el veintidós (22) de abril de 2022 presentamos recurso de REPOSICION al auto de 19 de ese mismo mes y año, recurso que **NO HA SIDO RESUELTO.**

La providencia recurrida entonces, descansaba en otra desacertada EXTEMPORANEIDAD toda vez que se PROBO con dicho escrito que, nuevamente se remitieron las excepciones de mérito el 23 de julio de 2021 y en cada escrito tanto de la DEMANDA ACUMULADA 1 como de la DEMANDA ACUMULADA 2 se aportaron los escritos de excepciones de mérito frente a la DEMANDA INICIAL remitidos en julio 23 de

2021 con ANEXOS, al correo remitario al juzgado décimo civil municipal de julio 23 de 2021 de dichos escritos.

Seguramente este fue el inicio de una errada valoración de los documentos que reposaban hasta entonces en el expediente, errores que con todo respeto en nuestra consideración aún persisten, pues desde entonces observamos que la decisión no obedecía a la secuencia total del expediente y por ello también cuestionamos entonces la decisión de su Despacho de *SUSPENDER EL PAGO A ACREEDORE Y EMPLAZAR A TODOS CON TITULOS DE EJECUCION CONTRA MI REPRESENTADA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA*, calificando de nuestra parte un franco y abierto desconocimiento de la actividad asegurativa y el impacto que ello pudiera llegar a tener de suspenderse el pago a todos quienes tengan derecho de acreencia alguna con la Aseguradora.

La decisión recurrida y sin resolver a la fecha, a la letra dijo:

4. Suspéndase el pago a los acreedores.

5. Emplácese a todos los acreedores con títulos de ejecución contra el demandado para que comparezcan a hacerlos valer, mediante la acumulación de sus demandas dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Se procederá con la inclusión en el registro de los demandados emplazados, conforme a lo previsto en el artículo 108 inciso 6º del C.G.P, se ordenará la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas emplazadas, el cual se llevará a cabo a través del sistema JUSTICIA SIGLO XXI (Tyba) 2

6. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, continúese el trámite conjuntamente con los procesos acumulados con suspensión del más adelantado, hasta que el otro se encuentre en el mismo estado, teniéndose en cuenta, en lo pertinente lo establecido en los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 463 del C.G.P.

Pese al recurso frente a la citada providencia, SIN RESOLVER A LA FECHA (como todos los demás), y a las actuaciones posteriores, incluido el reciente acceso al expediente nos encontramos con que no hubo el mencionado emplazamiento y si ello ocurrió NO hay rastro, mención y mucho menos prueba alguna de haberse dado el mismo para que SISMEDICA SAS se hiciera presente en el proceso ejecutivo que nos convoca.

En tal sentido, la decisión vertida en auto de 10 de febrero de 2023, que niega la terminación del proceso por transacción, conjuntamente solicitada por la suscrita y la apoderada demandante, en aras de SISMEDICA SAS carece de todo sustento jurídico.

RECUESTO CRONOLOGICO

Consideramos necesario nuevamente un RECUESTO CRONOLOGICO, que en su momento elaboramos con la presentación del recurso interpuesto el 22 de abril de 2022 hasta entonces, al que ahora adicionamos las actuaciones exclusivas en relación a la



MARIA DEL PILAR VALLEJO

MV LEGAL S.A.S.

DEMANDA ACUMULADA 3 interpuesta por SISMEDICA SAS, a fin de facilitar el análisis para evidenciar lo que obra en el expediente y la consistente decisión que de ello se desprende: no solo cabe la TERMINACION DEL PROCESO POR TRANSACCION CON CLINICA LA VICTORIA sino que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA ha sido sujeto pasivo de la mala fe y conducta indebida de la demandante SISMEDICA SAS, persona jurídica en pos de la cual reiteramos, la providencia recurrida de febrero 10 de 2023 señala que niega la terminación del proceso "...puesto que se encuentra la demanda acumulada 3 de SISMEDICA..."

Veamos tales actuaciones y lo que se encuentra pendiente en relación a los títulos a favor de mi representada que deben ser devueltos, no solo por el hecho de la TRANSACCION celebrada entre la DEMANDANTE CLINICA LA VICTORIA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA sino porque con antelación el juzgado de origen (juzgado 10 civil municipal de Barranquilla, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares en virtud de la presentación de caución judicial desde el año 2021:

FECHA	ACTUACIÓN
Diciembre 10 de 2020	SURA: solicitud de notificación y Levantamiento de Embargo ante el juzgado 10 civil mpal de Bquilla
Abril 07 de 2021	SURA: reiteración por Segunda Vez Solicitud Levantamiento de Embargo
Julio 23 de 2021	SURA: Contestación y Excepciones de mérito, luego del auto del 12 de julio de 2021, de conformidad al inciso 4 del artículo 118 del CGP
Agosto 30 de 2021	SURA: Solicitud Adicional a Orden Levantamiento de Embargo -Auto 27 de agosto de 2021-
Octubre 20 de 2021	SURA: Reiteración Solicitud Adicional a Orden Levantamiento de Embargo -Auto 27 de agosto de 2021-
Febrero 22 de 2022	SURA: Memorial Reiterando Adición al levantamiento de medidas cautelares por exceso en estas, que llegaron a los SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000)
Las anteriores sin solución, sin obtener la devolución de los títulos correspondientes a los valores embargados, por demás en exceso	
Abril 19 de 2022	Auto emite MP a favor de CLINICA LA VICTORIA demanda acumulada 2 y ordena emplazamiento a acreedores



MARIA DEL PILAR VALLEJO

MV LEGAL S.A.S.

Abril 22 de 2022	SURA: Reposición al auto de 19 de abril de 2022 por considerar errado el emplazamiento a acreedores
Abril 25 de 2022	SURA: memorial dando alcance al recurso interpuesto el 212 de abril de 2022
Abril 25 de 2022	SURA: REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO Demanda acumulada 1 y escrito igual para la Demanda Acumulada 2
SIN DECISION ALGUNA DEL DESPACHO, HASTA LA CELEBRACION DE LA TRANSACCION CON CLINICA LA VICTORIA que conduce a la SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO EN ENERO 20 DE 2023, ahora negada.	
Mayo 23 de 2022	SISMEDICA SAS: Presentación de DEMANDA ACUMULADA 3, sin acreditar emplazamiento a acreedores ni aportar constancias de ello
Septiembre 13 de 2022	Auto ordena Mandamiento de pago a favor de SISMEDICA SAS Demanda Acumulada 3, por valor de \$166.631.338
Septiembre 14 de 2022	SISMEDICA SAS: presenta solicitud de RETIRO DE LA DEMANDA ACUMULADA 3
Septiembre 16 de 2022	SURA: Reposición al Mandamiento de Pago a favor de SISMEDICA SAS, sin conocer la solicitud de retiro porque el apoderado de SISMEDICA SAS no copio a SURA – SIN RESOLVER EL RECURSO A LA FECHA
Septiembre 16 de 2022	SURA: sin conocer la solicitud de retiro porque el apoderado de SISMEDICA SAS no copio a SURA presenta también Excepción previa de falta de competencia respecto de DEMANDA ACUMULADA 3 interpuesta por SISMEDICA SAS y por considerar que el Debido Proceso debe surtirse ante la vía del proceso declarativo, art. 100 numeral 7) – SIN RESOLVER A LA FECHA
<u>Nota:</u> en el expediente digital incluso se observa que la solicitud de retiro de la demanda presentada por SISMEDICA SAS fue incorporada posteriormente al recurso y al escrito de excepciones previas presentados por SURAMERICANA: 19 sept. 2022	
Septiembre 22 de 2022	SISMEDICA SAS reitera SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA Y DESISTE DE MEDIDAS CAUTELARES / En la misma fecha presenta solicitud de ACCESO AL EXPEDIENTE



MARIA DEL PILAR VALLEJO

MV LEGAL S.A.S.

Septiembre 22 de 2022	AUTO NIEGA RETIRO DE LA DEMANDA ACUMULADA 3-solicitada por SISMEDICA SAS
Septiembre 27 de 2022	SURA solicita aceptar el Retiro de la Demanda Acumulada 3, presentada por SISMEDICA SAS y pone en conocimiento del Juzgado de IGUAL Demanda presentada ante el Juzgado 13 civil del circuito de Barranquilla , en radicado 2021-00186, aportando pruebas. Conducta procesal del apoderado demandante susceptible de reproche como lo señalamos allí.
Septiembre 30 de 2022	SISMEDICA presenta REFORMA A LA DEMANDA ACUMULADA 3, disminuyendo la cuantía a \$2.454.794oo
Octubre 4 de 2022	SURA reitera solicitud para que se acepte el RETIRO DE LA DEMANDA ACUMULADA 3, de SISMEDICA SAS y se opone a la reforma a la demanda <i>porque igual las diez facturas que esta contiene están siendo cobradas ante el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, radicado 2020-00186-00</i>
Octubre 19 de 2022	AUTO admite REFORMA A LA DEMANDA y ordena (segundo) Mandamiento de pago en DEMANDA ACUMULADA 3- con ocasión de dicha reforma a favor de SISMEDICA SAS disminuyendo la cuantía a \$2.454.794oo
Octubre 28 de 2022	SURA: Interpuso REPOSICION AL MP y EXCEPCIONES frente al MP entre las que se propone PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO por lo señalado en relación a igual demanda en el Juzgado 13 civil del circuito de Barranquilla.
Noviembre 4 de 2022	SISMEDICA descorre traslado, señalando entre otras que las facturas que dejó para el cobro en este proceso NO hacen parte del proceso que cursa en el juzgado 13 civil del circuito de BARRANQUILLA y para tal efecto aporta REFORMA A LA DEMANDA INICIAL, omitiendo señalar que esta REFORMA A LA DEMANDA que excluyó las citadas facturas relacionadas por SURA en la excepción previa de pleito pendiente, la presentó el TRES (3) DE OCTUBRE DE 2022 ante el referido juzgado. Se aporta prueba de ello.
A LA FECHA DE PRESENTACION DE ESTE RECURSO, ANTE LA NEGATIVA A DAR POR TERMINADO EL PROCESO, EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO SE HA ABSTENIDO DE RESOLVER	



MARIA DEL PILAR VALLEJO

MV LEGAL S.A.S.

NADA EN RELACION A LOS RECURSOS Y EXCEPCIONES PRESENTADAS, SEÑALANDO QUE OBRA PRUEBA DE TODO LO DICHO POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

ES DIAFANO QUE TANTO CLINICA LA VICTORIA como SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA llegaron a un acuerdo, celebraron contrato de transacción que ya ha sido cumplido y que las apoderadas de cada una de las partes remitieron memorial coadyuvando conjuntamente la terminación del proceso por dicho pago. También es claro que el juzgado niega dicha terminación alegando que SISMEDICA SAS es la titular de la DEMANDA ACUMULADA 3, pero desconoce todo lo que se ha dicho en relación a esta.

NO deja de resultar extraño que ante la omisión de pronunciamientos del Despacho de conocimiento y la gestión de la DEMANDANTE CLINICA LA VICTORIA y la DEMANDADA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, quienes por mera voluntad mutua lograron una transacción frente a lo pretendido, se persista por parte del Juzgado en la irregular Acumulación de la DEMANDA 3 interpuesta por SISMEDICA SAS, pese a todo lo informado al Despacho, a la solicitud de retiro inicial de dicha Demanda por parte de SISMEDICA SAS y coadyuvada por la suscrita por las razones ya expuestas y finalmente a la REFORMA A LA DEMANDA que deja en controversia una cuantía de \$2.454.794: ante todos los recursos y excepciones interpuestas ha habido total omisión de pronunciamiento, solo la decisión recurrida que NIEGA la terminación del proceso, de donde cabe preguntar si tal desgaste del aparato judicial se justifica, pese a la voluntad de las partes y a la cuantía señalada?

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCION Y PAGO el artículo 461 del código general del proceso prevé los casos en que el juez debe decretar la terminación del proceso al producirse o acreditarse el pago de la obligación. Y en la obra PROCESOS DECLARATIVOS ARBITRALES Y EJECUTIVOS, del reconocido doctrinante RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, pág. 559 y ss, encontramos que *son tres las situaciones que prevé este artículo para que el juez decrete la terminación del proceso: a) que el deudor realice el pago por fuera del proceso y lo acredite ante el juzgado; b) que tratándose del cobro de sumas de dinero y no existiendo liquidación del crédito y las costas, el deudor presente la liquidación acompañada del recibo de la consignación por la suma respectiva y c) que tratándose del cobro de sumas de dinero y existiendo la liquidación del crédito y las costas el deudor consigne a órdenes del juzgado la suma adeudada.*

En el caso que nos ocupa es evidente que estamos ante el evento previsto en el literal *a) que el deudor realice el pago por fuera del proceso y lo acredite ante el juzgado* como efectivamente ocurrió en tratándose del contrato de transacción celebrado entre la demandante, de la demanda inicial y las Acumuladas 1 y 2, CLÍNICA LA VICTORIA y SEGUROS GENERALES SA, de tal manera hay que como lo señala el doctor Bejarano en la citada obra en cualquier momento del proceso, *cuando se presente al juzgado escrito auténtico proveniente del acreedor o de su apoderado que cuente con la facultad para*



MARIA DEL PILAR VALLEJO
MV LEGAL S.A.S.

recibir que dé cuenta de que se realizó el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso por pago de la prestación y, si hubiere bienes embargados y secuestrados dispondrán el levantamiento de las medidas cautelares.

Y la terminación anormal del proceso por transacción ya viene prevista en el art 312 del CGP: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis... Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...). El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)”*

La mentada disposición, artículo 312, dispone que, en cualquier estado del proceso, las partes en litis pueden transigir. La norma no consigna exclusión alguna a los procesos ejecutivos. Tampoco excluye a los ejecutivos en los que opere la acumulación de demandas ejecutivas. Y mucho menos consigna una prohibición relativa a la posibilidad de que se transe en procesos de ejecución con acumulación de demandas. Por ende, la mentada forma de terminación anormal es claramente compatible en cuanto a su causa y efectos con el presente proceso ejecutivo.

2.- INTERVENCION DE ACREEDORES EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR QUIROGRAFARIO O PERSONAL. La decisión recurrida en abril 22 de 2022 descansa en una valoración errada del artículo 463 del CGP como quiera que la acumulación de demandas y procesos ejecutivos de otros acreedores quirografarios en el Ejecutivo singular personal NO SE CUMPLE en manera alguna en el caso de marras, no se cumplen los requisitos para siquiera pensar que ello se configura en la DEMANDA INICIAL Y ACUMULADAS 1 y 2 interpuestas por CLINICA LA VICTORIA y la 3 por SISMEDICA SAS, veamos:

- No hay titulo que preste mérito ejecutivo, estamos ante un título complejo como todo lo que refiere a una póliza de seguro como lo es el SOAT
- De considerarse que había titulo ejecutivo, vencido el término del emplazamiento y los cinco (5) días siguientes a este, los acreedores que no se presentaron a hacer valer sus créditos ya no podrán hacerlo dentro de este proceso, pero podrán promover ejecuciones separadas: en relación con SISMEDICA SAS tenemos que presentaron la DEMANDA ACUMULADA 3, el 23 de mayo de 2022, es decir, más de un mes después de haber emitido el auto de 19 de abril de 2022, que fuera notificado por estado el veinte (20) de abril de 2022 y el emplazamiento que debía surtir conforme lo dispone el art. 108 del CGP NO APARECE REGISTRADO EN EL EXPEDIENTE, no hay evidencia de haberse surtido en un medio escrito de amplia circulación nacional o local ni en cualquier otro medio masivo de comunicación: ni en domingo si era medio escrito ni en horario de 6am a 11pm en cualquier otro día de la semana! Insistimos, no se observa en el expediente digital copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado si fue en un medio escrito; tampoco hay constancia sobre la emisión o



MARIA DEL PILAR VALLEJO
MV LEGAL S.A.S.

transmisión, suscrita por el administrador o funcionario, por el contrario, los pantallazos a continuación, del REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, no arrojan resultando alguno, ni consultado por radicado del proceso ni por el nombre de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSULTA DE PERSONAS EMPLAZADAS Y REGISTROS NACIONALES ENTIDADES EXTERNAS EN LÍNEA
C.G.P. ARTS. 108, 293, 375, 383, 490

CONSULTA DE PROCESOS

Busca Proceso

Departamento: ATLANTICO Ciudad: BARRANQUILLA 0801
Especialidad: Selección Código Proceso: 08011533042023000508

Busca Ciudadano

Busca Proceso

Total Registros: 0 - Páginas: 0 De 0

Rama Judicial
Congreso Superior De La Judicatura
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Calle 72 No. 7 - 98 Bogotá Colombia

PBX: (57) 3127911 - E-Mail: Support_rj_mvlegal@ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSULTA DE PERSONAS EMPLAZADAS Y REGISTROS NACIONALES ENTIDADES EXTERNAS EN LÍNEA
C.G.P. ARTS. 108, 293, 375, 383, 490

CONSULTA DE PROCESOS

Busca Proceso

Departamento: ATLANTICO Ciudad: BARRANQUILLA 0801
Especialidad: Selección Código Proceso: 08011533042023000508

Busca Ciudadano

Departamento: ATLANTICO Ciudad: BARRANQUILLA 0801
Tipo Documento: SET Número De Identificación: 09002407
Primer Nombre: Segundo Nombre:
Primer Apellido: Segundo Apellido:
Razón Social:

Busca Proceso

Total Registros: 0 - Páginas: 0 De 0

Rama Judicial
Congreso Superior De La Judicatura
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Calle 72 No. 7 - 98 Bogotá Colombia

PBX: (57) 3127911 - E-Mail: Support_rj_mvlegal@ramajudicial.gov.co

Lógico es concluir que esta demanda acumulada 3, interpuesta por SISMEDICA SAS resulta a todas luces irregular, máxime si se tiene en cuenta que SISMEDICA SAS en su demanda tampoco hace referencia al supuesto emplazamiento de acreedores y mucho menos aporta como prueba los documentos a que refiere el citado artículo 108 del CGP.



MARIA DEL PILAR VALLEJO
MV LEGAL S.A.S.

3.- NO HAY TITULO EJECUTIVO y así lo hemos manifestado ante su Despacho en escritos anteriores adicional a afirmar que:

3. 1.- LOS VALORES PRETENDIDOS PARA PAGO EN LA DEMANDA NO SON EL TOTAL DEL VALOR DE LAS FACTURAS:

- *Total, facturado por valor de CIENTO SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$106.280.294)*
- *SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA encontró soporte para realizar pago de solo DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$19.699.192)*

Columna de saldos ADEUDADOS totaliza OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DOS PESOS (\$86.581.102)

3.2.- LA REFORMA A LA DEMANDA ACUMULADA 3, presentada por SISMEDICA SAS a 30 de septiembre de 2022 **pasó de una cuantía inicial de \$166.631.338 (23 de mayo de 2022) a una de \$ \$2.454.794oo**, ¿no era ello suficiente prueba para el señor JUEZ de estar ante una demandada a la que asistían fundamentos fácticos y jurídicos en sus argumentos de defensa?

3.3.- LA DEMANDA INICIAL EN LA ACUMULADA 3, presentada por SISMEDICA SAS el 23 de mayo de 2022 contenía facturas duplicadas, conducta a todas luces TEMERARIA de la citada IPS:

- Factura: 571753: relacionada en la fila No. 16 y 31*
- Factura: 564775: relacionada en la fila No. 13 y 32*
- Factura: 561444: relacionada en la fila No. 11 y 33*
- Factura: 564401: relacionada en la fila No. 12 y 34*
- Factura: 564791: relacionada en la fila No. 14 y 35*
- Factura: 577319: relacionada en la fila No. 19 y 42*

El despacho ha resuelto guardar silencio ante los medios exceptivos de defensa de mi representada y sin entrar a evaluar la conducta de la demandante SISMEDICA SAS a lo largo de este recorrido procesal, ligeramente concluye que el proceso no puede darse por terminado precisamente en pos de los intereses de esta; cabe preguntar si ¿esto es imparcialidad en la administración de justicia luego de todo lo evidenciado y demostrado por parte de mi representada?

3.4. SISMEDICA SAS instauró acción ejecutiva para el cobro de 689 facturas cuya causación o fuente de la supuesta obligación a cargo de mi representada, habría sido la prestación de transporte primario de ambulancia y revisadas una a una las facturas encontramos que todos estos servicios fueron prestados en las zonas de CUNDINAMARCA, CAUCA, BOYACA, META, ANTIOQUIA Y SANTANDER, zonas del centro y sur del país, totalmente ajenas a Barranquilla, ciudad donde además NO TIENE SEDE NI REPRESENTACION LEGAL SISMEDICA SAS.



No solo consideramos que se contravino lo establecido en el artículo 28 del CGP sino lo previsto en el artículo 463 del CGP pues ante la ausencia de emplazamiento a acreedores lógico es preguntar ¿COMO LLEGO A ESTE PROCESO SISMEDICA SAS?

3.5. CADA UNO DE LOS RECURSOS Y EXCEPCIONES sustentadas en el ordenamiento jurídico vigente que regula el SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO - SOAT- y en pronunciamientos jurisprudenciales citados en los diferentes escritos, evidencia duda respecto del supuesto título (en las facturas cobradas hubo reparos (OBJECIONES Y GLOSAS) por parte de la demandada) no siendo viable la acción ejecutiva; sin embargo, reiteramos ante dichos médicos exceptivos el juzgado ha guardado silencio para ahora rechazar sin sustento la terminación del proceso por transacción, sin mas sustento que la existencia de esta pese a todo el recorrido señalado.

PRETENSION

1.- Se revoque el numeral 1 de la parte resolutive de la providencia materia del recurso que negó la solicitud de terminación del proceso dentro de LA DEMANDA PRINCIPAL Y DEMANDAS ACUMULADAS UNA Y DOS, por carecer dicha decisión de sustento en el ordenamiento jurídico vigente como quiera que al constatarse el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 312 del CGP procede la declaratoria de terminación del proceso por TRANSACCIÓN, teniendo en cuenta que se presentó por ambas apoderadas, acompañada de documento suscrito por las partes.

2.- Se confirme el numeral 2 de la parte resolutive que ordenó *OFICIAR nuevamente al Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, para que para que proceda a la conversión de los títulos existentes en este proceso, y los coloque a disposición de este despacho*, se cumpla con la remisión de dichos oficios adicionando término para el cumplimiento a su vez del Juzgado Décimo Civil Municipal de dicho requerimiento, ya que la demora en la devolución de estos dineros que ascienden a SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000), data de un (1) año atrás lesionando seriamente los recursos económicos de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.-

PRUEBAS

Téngase como prueba todos los documentos que reposan en el expediente digital, así como el INDICE de cada carpeta de DEMANDA: tanto la inicial como las DEMANDAS ACUMULADAS 1, 2 y 3

Aporto como prueba los siguientes documentos en formato PDF:

1.- REFORMA A LA DEMANDA presentada por SISMEDICA SAS ante el Juzgado Trece Civil del circuito de Barranquilla, radicado 2021-00186-00 el TRES (3) DE OCTUBRE DE 2022 POSTERIOR a nuestro memorial ante su Despacho de 27 de septiembre de 2022:



con esta queda probado que -SISMEDICA SAS- retiró de allí las facturas que únicamente dejó relacionadas en la REFORMA A LA DEMANDA presentada ante su Despacho, que totalizan DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.454.794)

2.- Auto del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, con radicado 2021-00186-00 del 19 de enero de 2023 que admite la reforma a la demanda y libra mandamiento de pago POR \$ 165.651.404,00

Los anteriores documentos dan cuenta de las REFORMAS A LAS DEMANDAS hechas por SISMEDICA SAS una vez se puso de presente de nuestra parte que las facturas relacionadas cuyos valores se pretendían inicialmente estaban en ambos procesos (JUZG 4 CCto BAQ rad 2022-00055-00 y JUZG. 13 CCto BAQ rad 2021-00186) ello ratifica los medios exceptivos propuestos en defensa de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA sobre los que el Despacho ha guardado silencio.

NOTIFICACIONES

Mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@sura.com.co y la suscrita recibe notificaciones: gerencia@mvlegal.com.co, o en la siguiente dirección: carrera 50 No. 82 - 79 Barranquilla, celular de contacto 3157052519.

Respetuosamente,


MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA
CC 51764113
TP 53311 CSJ



Camilo Diaz Pastor <camilodpastor23@gmail.com>

REFORMA DE DEMANDA ACUMULADA DENTRO RADICADO 2021 -00186

Camilo Diaz Pastor <camilodpastor23@gmail.com>

3 de octubre de 2022, 08:00

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>, jhon franklin ortiz angarita <jhonf001ster@gmail.com>, agp@ompabogados.com

Señores

JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIADEMANDANTE: **SISMEDICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS)**DEMANDANDO: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**RADICADO: **08001315301320210018600****ASUNTO: REFORMA DE DEMANDA**

JHON FRANKLIN ORTÍZ ANGARITA, mayor de edad y vecino del Municipio de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 88.218.418 de Cúcuta, domiciliado en la Ciudad de Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 154037 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **SISMEDICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, identificada con Nit No. 830.015.870-8, Según poder que obra en el expediente, mediante el presente escrito de manera respetuosa y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, en virtud del cual se le da la facultad expresa al demandante de reformar la demanda inicial, solicitó reforma del escrito de demanda del proceso de la referencia, el hecho número cuarto y la primera pretensión.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Atentamente,

JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITAApoderado de **SISMEDICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS** **FACTURAS SISMEDICAS.zip**

6 archivos adjuntos **ANEXO 02. CAMARA DE COMERCIO SISMEDICAS.pdf**
199K **ANEXO 01. PODER SISMEDICA VS SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.pdf**
710K

 **ANEXO 03. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.pdf**
510K

 **REFORMA DE DEMANDA RAD. 2021 00 186.pdf**
615K

 **RELACIÓN DE FACTURAS 2021 00 186.xlsx**
29K

 **DEMANDA ACUMULADA 13 CIV CIR BARRANQUILLA (1).pdf**
717K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL.
Ref. Proceso Ejecutivo.
Rad. 2021 – 186

CONSTANCIA SECRETARIA. Al despacho el presente proceso ejecutivo, que la parte ejecutante acumulada presentó reforma de la demanda.

Barranquilla, enero 19 de 2023.
El Secretario,

JIMMY MANUEL GOMEZ PUA.

Ref. Proceso Ejecutivo demanda acumulada # 1 de SISMEDICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS vs. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A Rad. 2021 - 00186

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

En su orden, el despacho se pronuncia sobre la reforma de la demanda incoada por SISMEDICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.

Acudiendo al artículo 93 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de SISMEDICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, presentó escrito de reforma de la demanda tendiente a reformar el hecho cuarto y la pretensión primera, en el siguiente sentido:

Reforma del hecho cuarto señala:

“CUARTO: Que a los usuarios de SOAT, vinculados a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., NIT. 890.903.407-9, se le prestaron los servicios de salud en diferentes oportunidades, tal como aparece en las facturas aportadas y detalladas en el cuerpo de esta demanda, las cuales fueron presentadas para su pago por concepto de servicios de transporte de pacientes en ambulancia de urgencias nivel básico medicalizado y de cuidados intensivos móvil en accidentes de tránsito SOAT, y demás servicios médicos requeridos por los usuarios de la sociedad demandada, con el lleno de los requisitos exigidos por el Estatuto Tributario; facturas que no fueron objetadas, ni pagadas en los términos señalados en el Decreto 4747 de 2.007, razón está por la que se consideran aceptadas, concordante con el Código de Comercio y la Ley 1231 de 2.008 ; facturas que se relacionan en el numeral primero de la PRETENSIONES de la presente demanda, por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 165.651.404).”

Reforma de la pretensión primera indica:

“PRIMERO: Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 165.651.404), Por concepto de capital,”

Ahora bien, del estudio de la procedencia de la reforma de la demanda se realizará a la luz del artículo 93 del Código General del Proceso, que literalmente estable:

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax:(5)3402181. www.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional: ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya **alteración** de las partes en el proceso, **o de las pretensiones o de los hechos** en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."*

Así las cosas, el despacho judicial, encuentra primero, que la reforma de la demanda fue presentada en la oportunidad procesal establecida en la norma citada, ya que aún no se ha fijado la fecha para la celebración de audiencia inicial, razón por la cual no ha expirado el término máximo establecido por la ley para su reforma, y en segundo lugar, la solicitud de reforma de la demanda se ajusta a la formalidad contempladas en el numeral 1º de la norma transcrita, toda vez que se presenta una reforma de uno de los numerales de los hechos de la demanda, como también una pretensión de la demanda, razón por la cual la reforma de la demanda es viable.

En tal virtud, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda Ejecutiva acumulada # 1 presentada por la sociedad por SISMEDICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, dentro del proceso ejecutivo que adelanta la CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA S.A., en contra de la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Radicación No. 2021 – 186.

SEGUNDO: Como consecuencia de la admisión de la reforma de la demanda, el hecho cuarto de la demanda inicial acumulada, será sustituida por el nuevo hecho:

TERCERO: En cuanto a la pretensión primera de la demanda, se sustituye, y en consecuencia el numeral primero del mandamiento de pago de fecha agosto 19 de 2022, quedara así:

Se ordena librar orden de pago por vía ejecutiva a cargo de la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y a favor de SISMEDICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, quien actúa a través de apoderado judicial, por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS \$ 165.651.404,00, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax:(5)3402181. www.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional: ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

pago total de la obligación, contenidos en las facturas que se relacionan a continuación:

RS-2712
RS-2713
RS-2714
RS-2715
RS-2716
RS-2718
RS-2719
RS-2720
RS-2721
RS-2722
RS-2723
RS-2724
RS-2737
RS-2738
RS-2739
RS-2740
RS-2741
RS-2742
RS-2743
RS-2744
RS-2745
RS-2746
RS-2749
RS-2759
RS-2764
RS-2768
RS-2769
RS-2770
RS-2772
RS-2773
RS-2774
RS-2775
RS-2776
RS-3032
RS-3033
RS-3035
RS-3036
RS-3037
RS-3038
RS-3039
RS-3040
RS-3041
RS-3042
RS-3043
RS-3047
RS-3048
RS-3049
RS-3050
RS-3051
RS-3052
RS-3054
RS-3055
RS-3056
RS-3057
RS-3058
RS-3060
RS-3061
RS-3062
RS-3063

Página 3

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax:(5)3402181. www.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional: ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

- RS-3064
- RS-3065
- RS-3067
- RS-3068
- RS-3070
- RS-3071
- RS-3072
- RS-3073
- RS-3074
- RS-3076
- RS-3466
- RS-3467
- RS-3468
- RS-3469
- RS-3470
- RS-3471
- RS-3472
- RS-3473
- RS-3475
- RS-3476
- RS-3478
- RS-3479
- RS-3480
- RS-3483
- RS-3484
- RS-3485
- RS-3487
- RS-3488
- RS-3489
- RS-3490
- RS-3491
- RS-3493
- RS-3495
- RS-3496
- RS-3497
- RS-3498
- RS-3502
- RS-3503
- RS-3504
- RS-3505
- RS-3507
- RS-3509
- RS-3510
- RS-3511
- RS-3512
- RS-3513
- RS-3514
- RS-3515
- RS-3517
- RS-3518
- RS-3520
- RS-3521
- RS-3522
- RS-3523
- RS-3525
- RS-3527
- RS-3528
- RS-3529
- RS-3530
- RS-3531
- RS-3532
- RS-3533

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
 Telefax:(5)3402181. www.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional: ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RS-3534
RS-3535
RS-3536
RS-3538
RS-3539
RS-3540
RS-3541
RS-3543
RS-3607
RS-3608
RS-3609
RS-3610
RS-3927
RS-3928
RS-3967
RS-3969
RS-3972
RS-3973
RS-3974
RS-3975
RS-3976
RS-3979
RS-3981
RS-3984
RS-3985
RS-3986
RS-3987
RS-3988
RS-3989
RS-3990
RS-3991
RS-3992
RS-3993
RS-3994
RS-4358
RS-4359
RS-4360
RS-4361
RS-4362
RS-4363
RS-4364
RS-4365
RS-4366
RS-4367
RS-4372
RS-4374
RS-4375
RS-4376
RS-4377
RS-4378
RS-4379
RS-4381
RS-4382
RS-4383
RS-4384
RS-4385
RS-4386
RS-4387
RS-4388
RS-4389
RS-4390
RS-4391

Página 5

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax:(5)3402181. www.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional: ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RS-4392
RS-4394
RS-4395
RS-4396
RS-4398
RS-4399
RS-4400
RS-4625
RS-4626
RS-4629
RS-4631
RS-4632
RS-4633
RS-4634
RS-4635
RS-4636
RS-4637
RS-4638
RS-4639
RS-4640
RS-4641
RS-4642
RS-4643
RS-4644
RS-4645
RS-4646
RS-4647
RS-4648
RS-4649
RS-4650
RS-4651
RS-4652
RS-4654
RS-4655
RS-4656
RS-4657
RS-4658
RS-4659
RS-4660
RS-4661
RS-4662
RS-4663
RS-4664
RS-4665
RS-5025
RS-5026
RS-5027
RS-5028
RS-5029
RS-5030
RS-5031
RS-5032
RS-5033
RS-5037
RS-5038
RS-5040
RS-5041
RS-5042
RS-5043
RS-5045
RS-5047
RS-5052

Página 6

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax:(5)3402181. www.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional: ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

- RS-5054
- RS-5055
- RS-5056
- RS-5057
- RS-5059
- RS-5060
- RS-5061
- RS-5062
- RS-5063
- RS-5064
- RS-5065
- RS-5066
- RS-5067
- RS-5068
- RS-5100
- RS-5154
- RS-5155
- RS-5156
- RS-5157
- RS-5158
- RS-5159
- RS-5160
- RS-5164
- RS-5165
- RS-5166
- RS-5167
- RS-5168
- RS-5169
- RS-5173
- RS-5174
- RS-5175
- RS-5176
- RS-5177
- RS-5180
- RS-5182
- RS-5183
- RS-5184
- RS-5185
- RS-5186
- RS-5187
- RS-5188
- RS-5189
- RS-5190
- RS-5191
- RS-5192
- RS-5194
- RS-5195
- RS-5196
- RS-5197
- RS-5198
- RS-5199
- RS-5200
- RS-5201
- RS-5202
- RS-5203
- RS-5204
- RS-5205
- RS-5206
- RS-5209
- RS-5210
- RS-5211
- RS-5212

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
 Telefax:(5)3402181. www.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional: ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

- RS-5213
- RS-5214
- RS-5215
- RS-5218
- RS-5219
- RS-5220
- RS-5221
- RS-5222
- RS-5223
- RS-5224
- RS-5225
- RS-5226
- RS-5227
- RS-5228
- RS-5767
- RS-5768
- RS-5771
- RS-5775
- RS-5781
- RS-5783
- RS-5785
- RS-5787
- RS-5788
- RS-5790
- RS-5792
- RS-5796
- RS-5797
- RS-5798
- RS-5799
- RS-5800
- RS-5801
- RS-5802
- RS-5803
- RS-5804
- RS-5813
- RS-5814
- RS-5815
- RS-5816
- RS-5817
- RS-5818
- RS-5819
- RS-5825
- RS-5826
- RS-5828
- RS-5830
- RS-5832
- RS-5833
- RS-5834
- RS-5835
- RS-5836
- RS-5837
- RS-5840
- RS-5841
- RS-5842
- RS-5843
- RS-5844
- RS-5845
- RS-5846
- RS-5847
- RS-5848
- RS-5849
- RS-5850

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
 Telefax:(5)3402181. www.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional: ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

- RS-5851
- RS-5852
- RS-5853
- RS-5854
- RS-5855
- RS-5856
- RS-5857
- RS-5858
- RS-5860
- RS-5861
- RS-5862
- RS-5864
- RS-5865
- RS-5866
- RS-6285
- RS-6286
- RS-6287
- RS-6289
- RS-6290
- RS-6291
- RS-6292
- RS-6293
- RS-6294
- RS-6296
- RS-6302
- RS-6303
- RS-6304
- RS-6305
- RS-6306
- RS-6308
- RS-6309
- RS-6310
- RS-6313
- RS-6314
- RS-6315
- RS-6316
- RS-6317
- RS-6318
- RS-6319
- RS-6320
- RS-6321
- RS-6322
- RS-6323
- RS-6324
- RS-6327
- RS-6329
- RS-6330
- RS-6331
- RS-6332
- RS-6333
- RS-6334
- RS-6336
- RS-6337
- RS-6339
- RS-6340
- RS-6341
- RS-6343
- RS-6345
- RS-6346
- RS-6347
- RS-6348
- RS-6349

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
 Telefax:(5)3402181. www.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional: ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

- RS-6350
- RS-6401
- RS-6408
- RS-6409
- RS-6414
- RS-6417
- RS-6638
- RS-7058
- RS-7059
- RS-7060
- RS-7062
- RS-7063
- RS-7064
- RS-7067
- RS-7068
- RS-7070
- RS-7071
- RS-7072
- RS-7073
- RS-7074
- RS-7075
- RS-7076
- RS-7077
- RS-7079
- RS-7080
- RS-7081
- RS-7082
- RS-7083
- RS-7084
- RS-7085
- RS-7086
- RS-7087
- RS-7088
- RS-7090
- RS-7091
- RS-7092
- RS-7093
- RS-7094
- RS-7095
- RS-7096
- RS-7097
- RS-7098
- RS-7099
- RS-7100
- RS-7201
- RS-7202
- RS-7203
- RS-7204
- RS-7205
- RS-7208
- RS-7209
- RS-7210
- RS-7212
- RS-7213
- RS-7218
- RS-7221
- RS-7222
- RS-7224
- RS-7227
- RS-7228
- RS-7229
- RS-7230

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
 Telefax:(5)3402181. www.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional: ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

- RS-7231
- RS-7232
- RS-7233
- RS-7234
- RS-7235
- RS-7236
- RS-7237
- RS-7238
- RS-7239
- RS-7242
- RS-7247
- RS-7574
- RS-7576
- RS-7577
- RS-7578
- RS-7580
- RS-7581
- RS-7582
- RS-7583
- RS-7584
- RS-7585
- RS-7586
- RS-7587
- RS-7588
- RS-7589
- RS-7590
- RS-7591
- RS-7592
- RS-7593
- RS-7597
- RS-7598
- RS-7599
- RS-7600
- RS-7651
- RS-7652
- RS-7654
- RS-7656
- RS-7657
- RS-7658
- RS-7659
- RS-7660
- RS-7661
- RS-7662
- RS-7663
- RS-7664
- RS-7665
- RS-7666
- RS-7667
- RS-7668
- RS-7970
- RS-7971
- RS-7972
- RS-7974
- RS-7975
- RS-7976
- RS-7977
- RS-7978
- RS-7979
- RS-7980
- RS-7981
- RS-7982
- RS-7983

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
 Telefax:(5)3402181. www.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional: ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RS-7984
RS-7989
RS-7990
RS-7991
RS-7993
RS-7994
RS-7995
RS-7996
RS-7997
RS-7999
RS-8000
RS-8001
RS-8294
RS-8295
RS-8297
RS-8298
RS-8300
RS-8301
RS-8303
RS-8304
RS-8305
RS-8306
RS-8307
RS-8308
RS-8309
RS-8310
RS-8311
RS-8312
RS-8313
RS-8314
RS-8315
RS-8316
RS-8350
RS-8451
RS-8452
RS-8453
RS-8454
RS-8880
RS-9065
RS-9066
RS-9067
RS-9068
RS-9069
RS-9070
RS-9073
RS-9074
RS-9075
RS-9076
RS-9078
RS-9079
RS-9081
RS-9082
RS-9083
RS-9085
RS-9087
RS-9088
RS-9089
RS-9090
RS-9091
RS-9092
RS-9095
RS-9097



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RS-9098
RS-9099
RS-9100
RS-9101
RS-9102
RS-9104
RS-9106
RS-9107
RS-9108
RS-9109
RS-9635
RS-9801
RS-10582
RS-10815
RS-10816
RS-10817
RS-10818
RS-10845
RS-10846
RS-10852
RS-11121
RS-11151
RS-11427
RS-12031
RS-12237
RS-12241
RS-12255
RS-12258
RS-12475
RS-12476
RS-12477
RS-12478
RS-12479
RS-12480
RS-12481
RS-12482
RS-12483
RS-12484
RS-12485
RS-12486
RS-12487
RS-12488
RS-12490
RS-12491
RS-12559
RS-12561
RS-12562
RS-12563
RS-12564
RS-12566
RS-12567
RS-12568
RS-12569
RS-12572
RS-12573
RS-12574
RS-12575
RS-12576
RS-12580
RS-12581
RS-12582
RS-5793

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax:(5)3402181. www.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional: ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

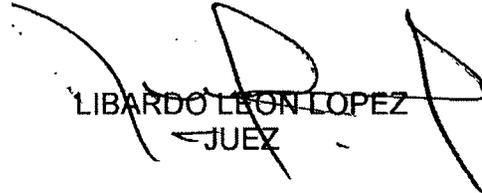


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RS-5805

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte demandada conforme lo tiene previsto el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIBARDO LEÓN LOPEZ
JUEZ